

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023).**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Demandante:</b>	Sociedad Privada de Alquiler S.A.S
<b>Demandada:</b>	Jorge Iván Gómez Mejía Natalia Yepes Correa
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 005 2023 00669 00
<b>Interlocutorio No.:</b>	788
<b>Decisión:</b>	Rechaza Demanda por no subsanar en debida forma

De conformidad a lo establecido en el artículo 90, inciso 4° del Código General del Proceso, se RECHAZA la presente demanda, por cuanto no se cumplió con las exigencias formales del auto inadmisorio en debida forma, esto es:

En el numeral primero se requirió para que aportara las pruebas de la notificación de las cesiones del contrato a la parte demandada; o de la aceptación por ésta, tal como se establece en el Art. 1960 del Código Civil, esto es de la cesión realizada de INMOBILIARIA EL TESORO LTDA a INMOBILIARIA PROACTIVA y la cesión de INMOBILIARIA PROACTIVA a la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S, sin embargo con el escrito de subsanación no aporta la prueba de la notificación de las cesiones del contrato de arrendamiento.

En el numeral segundo se requirió para que aclarar a que barrio corresponde la dirección de ubicación del inmueble y el domicilio de los demandados, sin realizar manifestación alguna.

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias previa anotación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,

  
SONIA PATRICIA MEJÍA